

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DEECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-022/2023

ACTOR: ROBERTO VILLAREAL
VAYLÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de marzo de dos mil
veintitrés.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto,
promovido por Roberto Villareal Vaylón, en su carácter de Presidente
del Comité Directivo Estatal de Partido Fuerza por México, Puebla, en
contra de la Convocatoria a la asamblea estatal extraordinaria el once
de febrero del presente año, la celebración de la misma el trece
siguiente, así como, los acuerdos tomados en referida asamblea.

GLOSARIO.

Actor:	Roberto Villareal Vaylón en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Partido Fuerza por México, Puebla.
Acto combatido:	La convocatoria y celebración de la asamblea estatal extraordinaria de fecha once y trece de febrero de dos mil veintitrés, respectivamente y los acuerdos tomados en referida asamblea siendo estos: la designación de los integrantes de: la mesa directiva, la Comisión Permanente Estatal, Delegados Estatuarios, Comité Ejecutivo Estatal, Comisión Estatal de Legalidad y Justicia
Autoridad responsable:	Comité Directivo Estatal, así como a la presunta Asamblea de Fuerza por México, Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General, CG IEE:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
INE:	Instituto Nacional Electoral.

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
FxM:	Fuerza por México Puebla
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. Nombramiento del Dirigente Estatal de Fuerza por México en Puebla. El once de noviembre de dos mil veinte, mediante Asamblea Nacional del Partido Fuerza por México se designó a Rafael Moreno Valle Buitrón como Presidente del Comité Directivo Estatal en Puebla.

2. Licencia y nueva designación. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, Rafael Moreno Valle Buitrón, presentó solicitud de licencia de su cargo partidista al tener la intención de participar como candidato dentro del proceso electoral 2020-2021, la cual fue concedida el nueve de abril del mismo año y la **Comisión Permanente Nacional** del Partido Fuerza por México nombró al actor como presidente interino del Comité Directivo Estatal en Puebla.

El diecinueve de abril siguiente, la referida Comisión, determinó que la licencia de Rafael Moreno Valle Buitrón, la designación del actor como Presidente Interino, debía entenderse durante el periodo de duración del Proceso Electoral 2020-2021.

3. Oficio INE. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario de FxM, por oficio RPFM/305/2021, informó la precisión de la temporalidad del nombramiento y de la designación precisadas con anterioridad para los efectos legales correspondientes.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-022/2023

4. Renuncia de Presidente Interino. El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, el actor presentó renuncia a su cargo por así convenir a sus intereses, el veintisiete siguiente la Comisión Permanente de Nacional de FxM, aprobó dicha renuncia.

5. Designación Presidente Interino. El treinta de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente Nacional de FxM, nombró nuevamente al actor como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal en Puebla.

6. Queja Intrapartidista. El dos de agosto de dos mil veintiuno Rafael Moreno Valle Buitrón, presentó demanda directamente ante esta Sala Regional, para controvertir diversos actos y omisiones del partido relacionados con el cargo partidista que venía desempeñando, con el que se formó el expediente SCM-JDC-1771/2021, el cual se reencauzó el diez de agosto siguiente, a la Comisión de Justicia del partido, formándose el expediente de queja FXM/CNLJ/QO/016/2021, que resolvió dicho órgano el dieciocho de los citados mes y año confirmando el acuerdo de diecinueve de abril sobre la designación del actor como presidente interino del Comité Directivo.

7 Procedimiento de destitución FXM/CNLJ/PD/002/2021. El siete de agosto de dos mil veintiuno, la **Comisión Permanente Nacional** le ordenó a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, que diera inicio del procedimiento de destitución previsto en el artículo 34 fracción VI, por la presunta actualización de las conductas previstas en el artículo 76, en relación con el 123 último párrafo, todos de los Estatutos de Fuerza por México, en contra de Rafael Moreno Valle Buitrón, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el Estado de Puebla.

8. Resolución FXM/CNLJ/QO/016/2021. El dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, de conformidad con lo anterior, la Comisión de Justicia partidista, resolvió la queja, al tenor de lo siguiente:

***ÚNICO.** Se confirma el acuerdo emitido por la Comisión Permanente Nacional el diecinueve de abril de dos mil veintiuno por el cual se precisó la temporalidad sobre la designación de la persona encargada de la Presidencia Interina del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el Estado de Puebla y se determinó el procedimiento de reincorporación del*

Presidente designado el once de noviembre de dos mil veinte ante la licencia que había solicitado.

9. Juicio de la ciudadanía local TEEP-JDC-217/2021. A fin de controvertir la resolución referida en el punto que antecede, Rafael Moreno Valle Buitrón, interpuso juicio de la ciudadanía, al aducir en esencia, que la temporalidad de su licencia fenecía el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

El **dos de septiembre de dos mil veintiuno**, este Tribunal Electoral resolvió la citada controversia, en el sentido de revocar la resolución intrapartidista, para efectos de restituir de inmediato a Rafael Moreno Valle Buitrón como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza Por México. **Dejándose sin efecto el acta de diecinueve de abril.**

10 Juicio ciudadano federal SCM-JDC-2145/2021. El siete de septiembre de dos mil veintiuno, el ciudadano Roberto Villarreal Vaylón impugnó la mencionada determinación local, misma que se conoció en la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF. **El siete de octubre de dos mil veintiuno, el citado órgano jurisdiccional resolvió, revocar parcialmente la resolución impugnada**, remitiendo el asunto de nueva cuenta a la instancia partidista, a fin de que se determinara lo conducente.

11. Perdida del registro del partido. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el acuerdo **INE/CG/1569/2021**, el Consejo General del INE, aprobó el dictamen en el que se declaró la perdida de registro del partido Fuerza por México, al no obtener en la elección federal ordinaria de seis de junio de dos mil veintiuno, el porcentaje de votación requerido para conservar su registro. En esencia se destaca lo siguiente:

...

RESUELVE.

(...)

TERCERO.- *A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen “Fuerza por México pierde todos los derechos y prerrogativas que establece la CPEUM y la LGPP, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas*



públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2021, que deberán ser entregadas por este Instituto a la persona interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. - Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95 párrafo 5 de la LGPP, **se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de “Fuerza por México”**, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Político, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local, corre a partir de que haya concluido el proceso ocal extraordinario de la entidad de que se trate.

Aunado a lo anterior, para la presentación de la solicitud de registro ante el Organismo Público Local, no será necesario que Fuerza México presente el padrón de personas afiliadas en la entidad.

...

El ocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante resolución dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente **SUP-RAP-420/2021**, se confirmó el citado acuerdo en sus términos.

12. Resolución partidista. El doce de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión de Justicia, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF en el expediente **SCM-JDC-2145/2021** dictó una nueva resolución en el sentido de fallar que la actuación de la Comisión Permanente Nacional al emitir el acuerdo de diecinueve de abril, relacionado con la temporalidad de la licencia otorgada al actor, se apegaba a las facultades normativas estatutarias.

El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el Secretario de acuerdos de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia de FXM, en cumplimiento de lo resuelto por la Sala Regional en el juicio ciudadano SCM-JDC-2145/2021; le informó al INE de la validez del acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, para lo cual le adjunto la

resolución de doce de octubre de dos mil veintiuno dictada el expediente **FXM/CNLJ/QO/016/2021**.

13. Resolución del procedimiento de destitución. El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente Nacional resolvió el procedimiento de destitución declarando fundado el procedimiento de destitución en contra de Rafael Moreno Valle Buitrón, acreditada su responsabilidad, en su carácter de Presidente con Licencia del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla, por violaciones a lo dispuesto en el artículo 76, fracciones 11, V, V y X con el numeral 123 ambos de los estatutos de Fuerza por México en Puebla y decretando la remoción de Rafael Moreno Valle Buitrón del desempeño del cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla, y ordenando la expulsión de Rafael Moreno Valle Buitrón de la militancia de Fuerza por México.

14. Juicio Ciudadano TEEP-JDC-080/2022. El veintiocho de abril de dos mil veintidós, Rafael Moreno Valle Buitrón presentó Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en contra de dicho proceso de destitución.

15. Resolución. El veintisiete de enero, el pleno de este Tribunal local resolvió lo siguiente:

(...)

PRIMERO. Se *revoca* la resolución partidista impugnada para los efectos previstos en esta sentencia.

SEGUNDO. Se *vincula* al Instituto Nacional Electoral para que, por conducto de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, se dé cumplimiento a la presente sentencia.

(...)

16. Solicitud de registro como partido político local. El diecisiete y veinte de diciembre de dos mil veintiuno, se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla solicitud formal de registro como Partido Político Local denominado “**FUERZA POR MEXICO PUEBLA**”.

16. Resolución IEE. El siete de enero del año en curso, el CG del IEE dictó la resolución identificada con la clave **RPPE-001/2022**, relativa a “**LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO**”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-022/2023

NACIONAL FUERZA POR MÉXICO, COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL” mediante el cual se determinó negar el registro a Fuerza por México como Partido Político Local.

17. Recurso de Apelación de FxM. El doce de enero de dos mil veintidós, FxM presentó ante el IEE recurso de apelación a fin de controvertir la determinación señalada en el punto anterior. En dicho recurso de apelación, el partido Movimiento Ciudadano compareció con el carácter de Tercero Interesado.

18. Sentencia del Recurso de Apelación. El veintisiete de enero de dos mil veintitres, el pleno de este Organismo Jurisdiccional, emitió sentencia dentro del recurso de apelación promovido por Fuerza por México con clave TEEP-A-007/2022, resolviendo lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO :Se **revoca** la resolución impugnada en los términos presentados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO: Se **ordena** al Consejo General del Instituto local emitir un nuevo acuerdo en el que se otorgue el registro como partido político local al Partido Fuerza por México, en términos de los efectos precisados.

TERCERO: Se **vincula** al Consejo General de IEE a informar a este Tribunal Electoral y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre el cumplimiento dado a es ejecutoria, una vez transcurrido el plazo de **DOS DÍAS** otorgado para ella.

19. Resolución Consejo General IEE. El treinta y uno de enero de dos mil veintitres, el Consejo General del Instituto, aprobó la “**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-A-007/2022 REFERENTE AL REGISTRO DE “FUERZA POR MÉXICO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL”**”.

20. Impugnación federal. Inconforme con la sentencia dictada en el expediente **TEEP-A-007/2022**, el primero de febrero, el Movimiento Ciudadano, presentó demanda con la que se formó el juicio **SCM-JRC-001/2023**, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

21. Reunión Ejecutiva. El ocho de febrero, los integrantes del Comité Directivo Estatal, celebraron una reunión ejecutiva en la que se determinó, emitir convocatoria a sesión extraordinaria de asamblea estatal con la finalidad de conformar los órganos interpartidistas, publicar dicha convocatoria en la página oficial y en los estrados del presunto Comité, y la celebración virtual de la asamblea, publicando la convocatoria el once siguiente.

22. Asamblea. El trece de febrero, se llevo acabo la primera Asamblea Estatal Extraordinaria de Fuerza por México, en la que se aprobaron los acuerdos siguientes:

- Elección de escrutadores de la asamblea Estatal Extraordinaria;
- Elección de integrantes de la Comisión Permanente Estatal;
- Aprobación de las solicitudes de ciudadanos para integrarse a la militancia de Fuerza por México;
- Elección de veintiséis Delegados Estatutarios para el periodo 2023-2027;
- Elección de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal para el periodo 2023-2027; y
- Elección de integrantes de la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia.

23. Resolución del Juicio SCM-JRC-001/2023. En sesión pública, de nueve de marzo, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, resolvió lo siguiente:

...

PRIMERO. *Se acumulan los Juicios de Revisión JRC-2, JRC-4, JRC-5, JRC-6, JRC-7 y JRC-8 al diverso JRC-1; en consecuencia, debe agregarse copia certificada de esta sentencia a los juicios acumulados.*

SEGUNDO. *Se revoca la sentencia impugnada en los términos y para los efectos precisados en esta resolución.*



II. Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

24. Demanda. El siete de marzo de dos mil veintitrés, el actor presentó escrito por el cual promovía Juicio de la Ciudadanía, ante la Oficialía de Partes de este Organismo, en contra de la Convocatoria a la asamblea estatal extraordinaria de once de febrero, la celebración de la asamblea estatal extraordinaria el trece siguiente, así como, los acuerdos tomados en referida asamblea.

26. Turno a ponencia. En misma fecha, la Magistrada Presidenta, turno el presente asunto a la Ponencia a su cargo, al guardar relación con el expediente **TEEP-A-007/2022 y TEEP-JDC-080/2022.**

27. Remisión al Partido FxM. En misma fecha, toda vez que el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes de éste Organismo, la Magistrada Presidenta orden remitirlo al Partido Fuerza por México Puebla, para su debido trámite.

28. Imposibilidad de notificación. El ocho de marzo, a las quince horas, el Actuario de este Tribunal, levantó razón de imposibilidad de notificación.

29. Tramite del Juicio de la ciudadanía. El nueve de marzo, en aras de salvaguardar los derechos del actor ante la imposibilidad de notificación FxM Puebla, la Magistrada Presidente de este Tribunal, instruyo al Actuario, para que llevara acabó la publicación del presente medio impugnación.

30. Radicación. Mediante acuerdo de veintitrés de marzo, se tuvo por radicado el expediente en que se actúa en la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

31. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de apelación, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocar al Pleno de este Tribunal a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

2. CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución local; 1, 2, fracción IX, 4, 10, párrafo segundo, 28, 42, 54, 325, 326, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 353 bis, fracción IV y penúltimo párrafo, todos del Código Electoral Local; así como 3 y 7 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Ello, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía mediante el cual un ciudadano impugna una resolución intrapartidista, dado que aduce que se vulneran sus derechos políticos-electorales de asociación en su vertiente de formar parte de los órganos de dirección del Partido.

SEGUNDO.IMPROCEDENCIA POR HABER QUEDADO SIN MATERIA. En primer lugar, cabe precisar que las causales de improcedencia o sobreseimiento, deben analizarse previamente, ya sea que se hagan valer por las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, por lo que, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio para la Protección de los Derechos políticos Electorales para la Ciudadanía, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Por tanto, se debe analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de sobreseimiento a que se refiere el artículo 372 del Código local.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender tres casos en lo que puede actualizarse el sobreseimiento, siendo los siguientes:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia; y,



III. Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia.

Así a juicio de este Tribunal, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo **372 fracción II**, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, conforme a la cual procederá sobreseimiento de un medio de impugnación cuando se actualice alguna de las causales señaladas con anterioridad.

Ahora bien, el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales.

Esta sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes, un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, perdiendo todo objetivo el dictado de la sentencia que resuelve el litigio.

Sin embargo, conforme a la jurisprudencia **34/2002¹**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**, se advierte que la esencia de la mencionada causal de improcedencia se formaliza ante la falta de materia en el proceso, toda vez que si esto se

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable.

En este contexto, puede sobrevenir no solo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

De esta manera, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio, situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

En el caso concreto, el actor controvierte, actos del Comité Directivo Estatal del Fuerza por México Puebla, por los cuales convocan a celebración de asamblea estatal extraordinaria de fecha once de febrero de dos mil veintitrés, la celebración de la misma, el trece siguiente, así como los acuerdos y designaciones tomadas en dicha Asamblea.

Ello, por que a juicio del actor, lo actos tomados por dicha asamblea carecen de fundamentación en atención a que no se respeto las normas contenidas en los estatutos de Fuerza por México, Puebla, contraviniedo así como, lo dispuesto en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Federal, pues la determinación de celebrar una Asamblea Estatal recayó en dos órganos que se encontraban indebidamente integrados.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-022/2023

Asimismo, el actor considera que, en la asamblea celebrada, los delegados que participaron no habían sido nombrados previamente, careciendo de facultades legales y estatutarias para la toma de decisiones, de igual forma, para la celebración de la Asamblea Estatal Extraordinaria, debieron convocarse la totalidad de los integrantes del Comité Directivo Estatal.

Por lo que, la pretensión del actor es que, se revoque la Asamblea General Extraordinaria de trece de febrero de do mil veintitrés, dejando sin efectos todos lo actos emanados de dicha Asamblea.

Sin embargo, el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, este Organismo Jurisdiccional, emitió sentencia dentro del expediente **TEEP-A-007/2022**, mediante la cual, entre otras cuestiones, resolvió respecto de la negativa de registro como partido político local del partido Fuerza por México, ordenando a la autoridad administrativa electoral local que emita un nuevo acuerdo en el cual otorgue el registro como partido político local a Fuerza por México Puebla.

Dicha determinación, fue impugnada por diversos partidos políticos ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción plurinomial con sede en la Ciudad de México, formándose el **SCM-JRC-001/2023** y **acumulados**, en la que se resolvió lo siguiente:

“ ...

OCTAVA. Sentido y efectos.

*al resultar esencialmente fundados los agravios fundados los relativos a la indebida interpretación que el tribunal local, lo conducente es **revocar** la sentencia impugnada, así como todos los actos o resoluciones que se hubieran emitido en cumplimiento de esta, debiendo prevalecer las consideraciones por las que el instituto negó el registro a Fuera por México, como partido político local.*

”

Por tanto, la sentencia antes mencionada tiene como consecuencia, revocar la resolución antes referida y todos los actos o resoluciones que se hubieran emitido en cumplimiento de esta, debiendo prevalecer las

consideraciones por las que el instituto negó el registro a Fuera por México, como partido político local.

Es así que, el actor al presentar su demanda, controvertía acuerdos dictados por el Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Puebla y su pretensión consistía en que este Tribunal revocara los mismos, es por lo que al determinar la Sala Regional en la sentencia **SCM-JRC-001/2023 y acumulados**, que debía de prevalecer las consideraciones por las que el instituto negó el registro a Fuerza por México, como partido político local, en consecuencia revocarse todos los actos o resoluciones que se hubieran emitido, el presente medio de impugnación se queda sin materia al existir un cambio de situación jurídica, ya que el partido político denominado Fuerza por México local perdió el registro y en consecuencia la dirigencia del mismo, **siendo esta la litis del presente asunto**.

Por lo que, al ya no existir litis sobre la cual verse el presente asunto y con independencia de alguna otra causa de improcedencia, se actualiza un cambio de situación jurídica y, por tanto, el presente juicio ha quedado sin materia.

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código Local, debe **sobreseerse** el presente juicio, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este Tribunal.

Este criterio es similar al sostenido en los expedientes SCM-JDC-2293/2021 y SCM-JDC-2309/2021 Y ACUMULADO emitidos por Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESUELVE

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

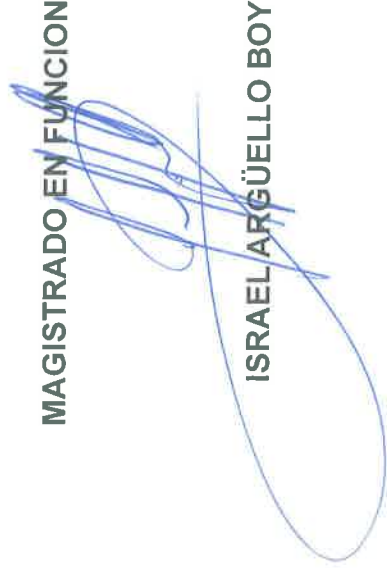
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

